



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Florila Hurtado Alomía
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Tuluá, 19 de octubre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: (...) **10) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia** requisito que no se cumple, pues el apoderado judicial de la parte demandante, solo se limita a decir que estima la cuantía en más de cincuenta millones de pesos, más no es concreto en decir un valor específico, requisito este necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

Acto seguido, el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportó el documento denominado “*escritos de sustentación ante Colpensiones en dos paquetes con dos folios cada uno solicitando los derechos pensionales*” razón por la cual se hace necesario que se aporte o en su defecto se abstenga de enunciarlo.

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De otra parte, la demanda no cumple con los requisitos que ahora exige la Ley 2213 de 2022, para acceder a su admisión, aplicable al caso bajo estudio, pues en su artículo 6°, precisa que “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Florila Hurtado Alomía
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00270-00

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...". Por su parte, el artículo 8° ibidem, manifiesta: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes."

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **EFRAIN MINA PERLAZA**, quien se identifica con la C.C. No.4.679.511 de Guapi, Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No.72.865 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 1 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA FLORILA HURTADO ALOMIA** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EFRAIN MINA PERLAZA**, quien se identifica con la C.C. No.4.679.511 de Guapi, Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No.72.865 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 1 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2650a08ee6e9bf97e89d0d26a00e7dce5fcd1e31d0a43ff0ec1f5f2f35f90c**

Documento generado en 19/10/2023 08:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Álvaro Sánchez Becerra
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-001-2018-00336-00

AUTO SUS No. 782

Tuluá, Valle del Cauca, 19 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que fue remitido el mensaje de datos para materializar la notificación personal a la entidad ejecutada, el 03 de octubre de 2023, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, arrojando la entrega efectiva del mensaje (Archivo No. 03 del expediente digital). Luego, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA. RECONOCER personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente digital por medio de este vínculo:
[76834310500120180033600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/76834310500120180033600)

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9bdd00982fa19ed19c56ff16cca1674bcd373868b89b0aaf378de7c04f1487**

Documento generado en 19/10/2023 08:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Andrés Felipe Mendoza
Demandado: Multiservicios Beol S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Tuluá, 19 de octubre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos denominados “Registro civil de nacimiento de KEVIN ANDRÉS MOLINA GUZMÁN” y “Registro civil de nacimiento de ISABELLA OSPINA GUZMÁN” relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, razón por la cual se hace necesario que se aporten o en su defecto se abstenga de enunciarlos; aunado a lo expuesto en líneas precedentes, el mismo artículo, en su numeral, reza: **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, así las cosas, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**, quien se identifica con la C.C. No.1.115.0078.611 de Buga, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.354.760 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el Auto Interlocutorio No. 433 del pasado 05 de octubre de

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Andrés Felipe Mendoza
Demandado: Multiservicios Beol S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00271-00

2022, donde se le designa como apoderado judicial del aquí demandante, visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra de **MULTISERVICIOS BEOL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**, quien se identifica con la C.C. No.1.115.0078.611 de Buga Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.354.760 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el Auto Interlocutorio No. 433 del pasado 05 de octubre de 2022, donde se le designa como apoderado judicial del aquí demandante, visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3300a4b99e9ffdbc3206c5d5fd15b306b6c68df948b319b90b1fb89b4a120**

Documento generado en 19/10/2023 08:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Daniela Serna Posada
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00273-00

AUTO SUS No. 784

Tuluá, 19 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clinciasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No.1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 56 y 57 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Daniela Serna Posada
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00273-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DANIELA SERNA POSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No.1.116.268.595 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 56 y 57 del archivo No. 03 del expediente digital.

Ver link [76834310500220230027300](https://www.cajudicial.gov.co/verlink/76834310500220230027300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb093a77a5f4dda2e3b6e6dbcd9c2fa1ac3d6893d8bcaba4831de78f2519cbdd**

Documento generado en 19/10/2023 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Anyi Yurani Rodríguez Villota
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00276-00

AUTO SUS No. 785

Tuluá, 19 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clinciasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No.1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 68 y 69 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Anyi Yurani Rodríguez Villota
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00276-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANYI YURANI RODRÍGUEZ VILLOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

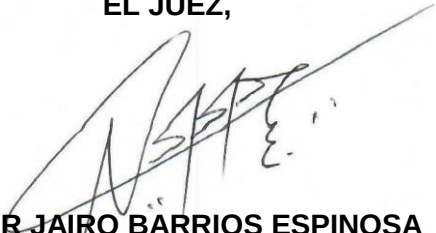
TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No.1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 68 y 69 del archivo No. 03 del expediente digital.

Ver link [76834310500220230027600](https://www.cajudicial.gov.co/verlink/76834310500220230027600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d9443ad1b9fcf534d1addb94468a082b20aca49ba07cae8a6ad02e3aebd07**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>